

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 15 de Noviembre.

El *Correo inglés* opina que ninguna ocurrencia política puede estorbar la subida de los fondos. Segun su dictamen, la estacion que va á entrar hará parar necesariamente por 6 meses todas las empresas en Turquía, y para cuando pueda intentarse alguna cosa se habrán desvanecido ya todas las diferencias. La probabilidad de que el banco descuenta á cuatro por ciento, y la esperanza de que en el ramo de Hacienda se tomarán grandes medidas, deben tambien segun sus cálculos causar un aumento bastante considerable en el 3 y 3/4 por 100.

FRANCIA.

Paris 15 de Noviembre.

Hoy jueves 15 de Noviembre á las ocho de la mañana ha recibido el Rey en la sala del trono á la gran diputacion de la Cámara de los Pares encargada de presentar á S. M. la exposicion votada por la misma.

La diputacion fue admitida á la audiencia del Rey con las ceremonias de costumbre; y el marques de Pastoret, vice-presidente de la Camara, leyó á S. M. la exposicion siguiente:

» Señor: Vuestros fieles súbditos los Pares de Francia se presentan con respeto ante el trono de V. M. á consagrar en él la renovacion de sus tareas y de su homenaje.

» Las primeras palabras del discurso de V. M. han penetrado hasta lo íntimo de nuestros corazones. Sí, Señor, vuestros dolores han sido los nuestros; y cada consuelo que os envia la Providencia es un favor que nos concede. ¡Hemos conseguido el mas apreciable de todos! y el Todopoderoso sabrá conservarnos lo que nos ha querido dar. Vivirá, Señor, y crecerá para dicha vuestra y nuestra es: niño tan querido como deseado; ese Real primogénito de todos los tiernos vástagos de la sangre de S. Luis, hijo de vuestro corazón discípulo de vuestros ejemplos, será el heredero de vuestras virtudes, y ya la Francia bendice en él al conservador nato de los beneficios de vuestra Carta, y de las libertades de vuestro pueblo.

» Señor: Las relaciones amistosas de V. M. con las potencias extranjeras serán permanentes; pues el influjo de vuestra sabiduría, el respeto debido á vuestro caracter, y los sentimientos que animan á vuestros augustos aliados son otras tantas garantías.

» Grandes calamidades afligen ciertamente al Oriente: no hay un solo cristiano á quien no hayan estremecido, ni hay corazón humano que no hayan lastimado. Damos gracias á V. M. por la esperanza consoladora que nos da de ver bien pronto terminadas estas escenas de dolor y de crueldad. ¡Plegue al cielo que la armonía de las potencias halle modo de satisfacer á todo lo que pueda pedirse con justicia! ¡Y ojalá se persuada la política de que para conservar en el día su autoridad entre los hombres debe ir acompañada de la religion y de la humanidad.

» Señor: La Francia saluda siempre con un indecible júbilo la bandera de su Rey, saliendo de sus puertos con la dignidad que le corresponde, y los mares de Levante han saludado actualmente su aparicion con las mayores demostraciones de gratitud cuando la han visto, no solamente proteger á todos los franceses, sino tambien socorrer á todos los infelices, precaver ademas algunos abusos de la fuerza, animarse en todas partes de los sentimientos de la compasion, y libertar una multitud de victimas de los furroses de la venganza.

» Gracias sean dadas, Señor, á aquella vigilancia incesante, y á aquella saludable severidad con que habeis mandado guardar vuestras fronteras: pues les debemos el habernos librado del azote asolador que aflige á la desgraciada España. V. M. ha visto sin duda con una satisfaccion paternal como han ido algunos franceses á entregarse á la muerte por salvar á puébllos enteros; y al lado de esos hombres tan ricos de conocimientos, como armados de valor, ha visto V. M. algunas piadosas doncellas, únicamente instruidas en la ciencia del cielo, abandonar sus preciosos hospicios por ir tambien á arrostrar los estragos del lejano contiguo, y llevar su asistencia y sus desvelos donde aquellos llevaban los recursos de su arte. Perdone V. M. esta animada expresion de un sentimiento que no hemos podido vencer; y sea el galardón de tanto heroísmo el que los Pares de Francia, en presencia de V. M. sentado en su trono, le indiquen á la admiracion y á la gratitud pública. (*Se continuará.*)

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Martes 27 de Noviembre.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos donde han caído los premios mayores de la loteria moderna nacional en el sorteo de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
18721.....	10000 pesos fuertes.	En Sevilla.
17109.....	4000.....	En Madrid.
27383.....	2000.....	En Idem.
3983.....	1000.....	En Barcelona.
12562.....	1000.....	En Madrid.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Sesion del 27 de Noviembre.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se mandó pasar á la comision de Division territorial un mapa de la provincia de Guipúzcoa, remitido por el ayuntamiento constitucional de Tolosa, para el uso que tuviesen por conveniente hacer de él las Cortes en la discusion de la nueva division territorial.

A las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas se pasó una exposicion de los fabricantes y directores de las fabricas de jabon de piedra establecidas en Málaga, en solicitud de que se derogue el art. 2.º del proyecto de decreto sobre la reforma de aranceles, por el que se permitió la entrada de jabon extranjero.

Se concedió la licencia que solicitaba D. Josef Martinez Arroyo, diputado por Guadalajara de Ultramar, para volverse á su país á restablecer su salud, en atencion á que no la disfruta por la diversidad del clima.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comision de Division territorial: uno acerca de que se desestime la solicitud del gobernador comandante de Ceuta, en la parte relativa á la ereccion de una provincia independiente con el nombre de Mauritania; reservándose para las Cortes ordinarias la relativa á la separation de Ceuta del juzgado de Algeciras: otro relativo á que se desestime la solicitud de la villa de Reus para capital de provincia con preferencia á Tarragona, en atencion á ser ya este un asunto concluido.

La misma comision, después de haber examinado varias exposiciones relativas á que no subsistiese la capitalidad de Chinchilla, opinaba que estando determinado el remedio, en caso de que tuviese inconvenientes, en los arts. 16, 17 y 18 aprobados ya, no debía hacerse alteracion en este asunto concluido por las Cortes.

Se aprobaron las variaciones hechas por la comision de Aranceles á la tarifa general.

Se leyeron, y mandó el Sr. presidente que quedasen sobre la mesa, dos dictámenes de la comision de Aranceles: uno acerca de la solicitud relativa á que se haga puerto de depósito al Ferrol; y el otro sobre la introduccion del carbon de piedra extranjero.

Se continuó la discusion sobre el proyecto del código penal.

El Sr. Paul hizo varias reflexiones para demostrar que la definicion que la comision daba del delito no era inexacta, como se habia supuesto por algunos Sres. diputados; y que no podia convenir en las opiniones del Sr. Traver y otro Sr. diputado, que habian dicho el primero que no debía existir en el código de que se trata la definicion del delito; y el segundo que á los ciudadanos españoles debía hablárseles no con definiciones, sino con ejemplos, para la mayor exactitud. Asimismo observó que la definicion que el Sr. Cortés opinaba debía darse al delito no era tan exacta como la que se proponia; que con respecto á las observaciones que se habian hecho para manifestar que no era exacta la locucion que decía « todo acto cometido ó omitido », creía carecer de fundamento, en razon de que no solo habia delitos por comision sino tambien por omision. Después de haber hecho varias reflexiones manifestó que la comision se habia convenido en presentar de nuevo á la deliberacion de las Cortes la definicion del delito en estos términos: « Es delito toda infraccion voluntaria y maliciosa de la ley. »

En seguida la leyó el Sr. secretario, y el Sr. Navarro (D. Andres) dijo: Puesto que la comision ha variado la definicion del delito, me limitaré á hacer algunas reflexiones con respecto á la que nuevamente se presenta. En ella se observa que no se evitan del todo los inconvenientes que se han profijado con respecto á la primera. La comision se contenta con decir, para que una accion mala sea delito, que ademas de ser voluntaria y maliciosa contenga la violacion de la ley. Pero yo creo que esta definicion es muy general, porque efectivamente comprende y da por delitos muchas acciones voluntarias, maliciosas y contrarias á la ley, que en realidad no son delitos. Para esto no hay más que tener presente la multiplicidad de nuestras leyes, de las cuales hay unas que nos prescriben lo que debemos hacer respecto de la divinidad y respecto de nosotros mismos &c.; y siendo todas estas leyes

quibrantadas, ¿podrá graduarse esta violación voluntaria y maliciosa de delito? Sin duda que no, porque estas se hallan fuera del código penal. Las leyes que prescriben los deberes que tenemos para con nosotros mismos se violan cuando saltamos á ellos; pero no creo que se ponga en este proyecto delito alguno para el que infrinja esta ley. ¿Qué se infiere de aquí? Que los delitos son únicamente las acciones, por las cuales se infringe la ley maliciosamente, resultando un perjuicio á un prójimo nuestro ó á la sociedad, y mientras no se verifique esta circunstancia no puede haber delito; por esta razón quisiera que los señores de la comisión añadiesen esta circunstancia á la nueva definición que han presentado.

El Sr. Calatrava: Lo que propone el Sr. preopinante podrá ser objeto de una adición; pero entre tanto debo manifestar que lo que constituye el delito en mi opinión es la ejecución de todo lo que la ley prohíba; y como se supone que la ley no prohibirá nada de que no resulte perjuicio á un tercero, tengo por absolutamente inútil lo que ha manifestado S. S., porque de admitirlo sería preciso suponer que la ley había prohibido un acto que no fuese perjudicial á otro. Así que, constituyendo verdaderamente el delito la infracción de la ley, me parece que no es conveniente el hacer la adición que se pretende á la definición que ha presentado nuevamente la comisión.

El Sr. Romero Alpuente: La definición que se propone viene á ser lo mismo que la anterior, excepto la palabra *á sabiendas*. ¿Es necesario que haya mala intención para que haya delito? Y será bastante expresar en la definición de este que la infracción de ley sea cometida por una acción voluntaria y maliciosa? Los Sres. de la comisión en el hecho de poner esta cláusula en la definición se han separado del principio conocido por todo el mundo de que nada hay querido que no sea conocido; y por consiguiente lo mismo es decir una acción voluntaria que una acción conocida, y de consiguiente querida. Si este es el principio reconocido por todos, ¿no es claro que donde hay violación voluntaria hay conocimiento de la acción que se comete? Para mí es indudable, y este es el motivo que han tenido algunos Sres. diputados para decir que debería expresarse la palabra *á sabiendas*, é igualmente la de *mala intención*, que es lo mismo que decir *violación voluntaria, violación conocida, ó violación malamente querida*.

Es verdad que las leyes han usado de las palabras *mala intención, violación voluntaria y á sabiendas*; pero ha sido separadamente, y no me acuerdo que ninguna haya reunido las tres. Se dice que el niño y el cazador, v. gr., que ejecuta una de estas acciones, que lo hace con voluntad; pero no hay tal cosa, porque el primero no tiene voluntad, y se mueve sin conocimiento; y el segundo si por ejemplo al tirar una perdiz mata á un hombre, ¿cómo se ha de decir que tuvo voluntad de matar á aquel hombre? Esto podrá servir para entrar en la cuestión, no del hecho, sino del derecho. De aquí resulta que la comisión quiere que el infractor sepa perfectamente lo que hace, y lo que está prevenido por la ley que lo prohíbe. Pero esto sería exigir una cosa que sería muy difícil ó casi imposible probarla. Por otro lado la comisión reconoce que sin haber voluntad y mala intención hay delito, puesto que al ebrio se le castiga con la misma pena que á los demás, y este hallándose privado de razón nada ve ni considera, y da una puñalada á un hombre creyendo que es una pared, y sin embargo se le castiga con pena de muerte, á pesar de que realmente aquel hombre no tenía voluntad. Resulta pues que la definición que se presenta si algo significa es contra el dictamen de la misma comisión; y por lo mismo creo que sería mas acertado que no se pusiese esta definición.

El Sr. Calatrava: A pesar de que la comisión ha presentado la definición de que se trata en los términos que ha creído mas conformes á las diferentes observaciones que se han hecho, se impugna, y aun se dice que es inútil. La comisión repite por tercera ó cuarta vez que la considera indispensable, porque en un código en que se trata de castigar el delito es preciso saber lo que se considera por tal. En un capítulo en que se trata de castigar el homicidio, nada se hará con acierto si no se dice qué es homicidio: en un capítulo donde se trate de castigar el rapto, habrá muchos inconvenientes si antes no se dice lo que es rapto. Pues esta misma reflexión hago respecto al código penal; debemos tratar, no solo de que los jueces entiendan lo que en él se expresa, sino tambien de que los ciudadanos tengan ideas exactas de las leyes á que van á estar sujetos. Ciertamente puedo decir que de la definición mas ó menos exacta del delito que se halla en el único código que tenemos, pueden haber sacado muchos argumentos los que han sido juzgados sin que hayan tenido delito. Por mi parte puedo asegurar que en la persecución que sufrí en los años pasados encontré en esa definición, que contiene la ley de partida, un argumento el mas irresistible para mí, y al que no se me pudo contestar, principalmente en la cláusula de *mala intención*. Así el inocente que se vea en el mismo caso que yo me vi podrá sacar argumentos, que no podrán menos de servir de fundamento para su defensa; y por lo mismo considero absolutamente indispensable el que se ponga en el código una idea exacta de lo que es delito. Se ha impugnado principalmente la definición del delito por la palabra *á sabiendas*, muy propia en mi concepto para el caso; pero no creo que tengan lugar ya estas objeciones, en razón de que la comisión no hace ya mérito de esta palabra, y dice solo que es delito la infracción voluntaria y maliciosa de la ley. Si no se toma por base el que la infracción sea voluntaria, ¿en qué hemos de distinguir el delito de la culpa? ¿En qué hemos de distinguir la culpa de lo demás? Yo creo que la definición que la comisión ha presentado es tan sencilla que no se puede impugnar.

Se preguntó en seguida si estaba suficientemente discutida la definición que la comisión presentaba nuevamente, y resultó que no por 58 votos contra 61.

El Sr. Pouget: Creo que puede haber mas inconvenientes en que se defina el delito que no en que se omita esta definición. No es lo mismo definir el delito en particular que en general. El distinguir un delito de otro es de suma importancia, y aun necesario, en razón de que los delitos pueden confundirse unos con otros, lo cual produciría muchos inconvenientes. Todo el mundo sabe lo que es delito y acción buena; y aun el argumento que ha sacado el Sr. Calatrava de que siendo preciso definir el delito principal de que trate un capítulo, lo era tambien el definir la materia de que trataba el código penal; no creo que tenga fuerza, en razón de que no hay una necesidad de hacerlo, con tal que se califiquen despues cada delito de por sí, que es lo mas principal.

Para probar que debería hacerse esta definición en el código de que se trata se ha traído por argumento que en el código mas grandioso que tenemos, cual es la Constitución, se dan definiciones; pero tampoco creo que tiene alguna fuerza. La Constitución dice en efecto lo que son Cortes, lo que son ciudadanos españoles &c.; pero esto es en razón de que era una idea enteramente nueva para la Nación, no porque no hubiera habido en ella v. gr. Cortes, sino porque no las había habido del modo que las iba á haber; y esta fue la razón por que se debió dar idea de los ciudadanos españoles y de lo que son las Cortes españolas; por consiguiente, no siendo extraño esto, lo sería que se definiere una cosa que todo el mundo sabe. Con respecto al argumento que ha puesto el Sr. Calatrava de que es conveniente dar esta definición, porque si se hallase alguno en igual caso que S. S. de ser perseguido injustamente, podría sacar argumentos de ella, á que no se pudiera responder, debo decir: 1.º ó se trata de que estos casos sucedan mientras la Constitución rija, ó en el caso, en mi concepto imposible, de que deje de regir. En el primero no creo necesario definir el delito, en razón de que no se puede admitir acusación de un delito ni proceder contra ningun delincuente si no se señala la infracción cometida, y por la cual se procede en aquellos términos; es decir, si no se expresa el delito; por consiguiente es suficiente esta circunstancia. En el segundo caso, esto es, si ha de volver el despotismo, se volvería á atropellar á los inocentes con pretexto ó sin él; por consiguiente es inútil hablar de este caso: luego ninguna ventaja sacaremos en uno ni en otro, y al mismo tiempo estaremos expuestos á inconvenientes.

Despues de haber hecho varias reflexiones el orador sobre este mismo asunto, y sobre las palabras que se comprendían en la definición del delito, concluyó manifestando que no debía ponerse la definición del delito en general.

El Sr. Calatrava hizo varias observaciones acerca de la definición que la comisión había dado del delito anteriormente, y sobre la que se discutía en la actualidad, manifestando que no solo era preciso que hubiese voluntad para violar la ley, sino tambien malicia: y por último manifestó que era de mucha necesidad la definición de que se trataba.

El Sr. S. Miguel dijo: Conozco la dificultad de dar una definición en una materia tan grave; pero tambien conozco que se debe dar una idea clara de la cosa de que se trata; por consiguiente yo quisiera que la definición del delito no se considerase por la moralidad de la acción, sino bajo la consideración de la pena señalada contra el que quebranta ó viola lo que la ley le manda.

No hay duda en que homicidio es la muerte de un hombre; pero no toda muerte es homicidio: en este caso es preciso que á la definición acompañen los demás caracteres y circunstancias; supuestos estos principios, solamente quiero hacer una reflexión: se dice que delito es una infracción voluntaria de la ley con malicia; yo no trataré aqui de las reflexiones sobre si la malicia ó la voluntad debe ser con conocimiento de la acción, y si ha de ser con mala intención, es decir, con intención de causar aquel daño que la ley ha querido evitar; yo creo que todo acto por el cual se viola una ley es un delito, ó un acto por el cual puede ser castigado un delincuente; en esta parte estoy conforme con el Sr. Navarro; pero tambien la ley prohíbe ciertos actos ó ciertas acciones determinadas que no son delitos, pues la ley manda que la muger obedezca al marido, que los hijos deban subordinación al padre, que el tutor cuide de la administración de los bienes de los pupilos, que se paguen las deudas, y otras obligaciones que se prescriben en materias civiles, cuya infracción no es delito, porque solo es obligación; de consiguiente entiendo que puede subsistir la definición propuesta por la comisión, añadiendo que es delito el acto por el cual se comete una acción prohibida por la ley con ciertas penas.

El Sr. Vadillo pidió que se preguntase si estaba el punto suficientemente discutido; y habiendo resuelto las Cortes por la afirmativa, se votó el artículo; resultando no quedar aprobado por 63 votos contra 56.

Se leyó la siguiente proposición del Sr. Traver:

» Que se supriman las definiciones de delito y culpa.»

El Sr. Traver dijo: Lo que indiqué el otro día acerca del artículo que se acaba de reprobar, se ha verificado á pesar mio; todos han meditado en una cuestión filosófica de difícil resolución, que no hace falta alguna en el código, y en la cual hemos perdido un tiempo precioso, que se podía emplear en la discusión ó aprobación de otros artículos del mismo, que son suspirados y deseados por todos los que aman á su patria y á la humanidad, y por mí el primero.

Si he de decir francamente lo que siento, refundiría el art. 1.º, 2.º y el 13 en uno solo bajo este epígrafe: *Disposiciones comunes del código penal*, y empezaría el código penal, como dije otra vez, por el artículo 5.º del capítulo 1.º, que dice: » A ningun delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetración.» Este es el principio del código y de la jurisprudencia criminal, y seguiría despues con aquellos puntos que son necesarios

y precisos, ó que deben considerarse en todo código como disposiciones comunes; pero sin necesidad de entrar en las cuestiones académicas de lo que es delito y qué es culpa, en lo que ya hemos visto que no hemos podido convenirnos ni en la primera definición que ha presentado la comisión, ni en la segunda, por cuyo motivo creo que con dificultad podríamos convenir en otra; creo sí que es muy útil y necesario que de cada delito en particular se dé una definición, y luego se descienda á la calificación del delito; pero sin necesidad de entrar en cuestiones metafísicas: mas digo yo, veo en el código la calificación de los delitos; pero no veo la calificación de las culpas; lo que veo es delitos calificados por penas que no son tales, sino culpas.

De consiguiente yo veo que no hacemos mas que perder el tiempo, tratando de definiciones que ya se aprenden en las escuelas, y pido que se apruebe mi proposición, y que se redacten los capítulos 1, 2 y 13 de la manera que he indicado.

El Sr. Vadillo dijo que había una necesidad indispensable de establecer en el código penal lo que era culpa y lo que era delito, porque de lo contrario sufrirían mucho algunos reos, porque tal vez les faltaría un medio legal para su defensa, y que también era muy necesaria para los jueces, como lo reconocían los autores mas modernos.

El Sr. Gareli dijo: He pedido la palabra para manifestar que una definición genérica debe estar concebida con mucha claridad; el señor Traver ha creído conveniente que cada delito tenga una definición; pero esta puede estar concebida en tales términos, que sean comunes á otros delitos; la ley no puede menos de calificar la edad segun los países, lo que llamamos voluntad, y si hay ó no coacción, porque un delito dejará de serlo si el que lo comete no tiene la edad prescrita, la libertad, la voluntad y otros caracteres que son comunes en todos los delitos; de consiguiente es preciso, ó que se establezca una definición general del delito, ó que para cada uno de los delitos se establezca una definición genérica, que comprenda los caracteres que son comunes á todos; de manera que no estableciéndose los caracteres, no está bien la definición. Yo sé que no corresponden á un código muchas definiciones; pero las principales, como la de que se trata, no me queda duda alguna que deben establecerse. Yo bien sé que toda definición es arriesgadísima, y lo prueba esta discusión de la manera mas convincente; pero esto no exime de que debe haberla, porque hablando de un homicidio, es preciso hablar de la edad y de otras circunstancias, asi como por ejemplo al hablar del código mercantil debe decirse que se entienden por mercaderes tales y tales personas.

El Sr. conde de Toreno dijo: Todo lo que se ha dicho en esta discusión prueba que es imposible el que todos convengamos en una definición, porque no es fácil que ninguno de nosotros reúna mas luces que toda la comisión que ha presentado ya dos diferentes; el objeto de estas definiciones es ilustrar la conciencia de los jueces ó jurados; y creo que en ellos producirá los mismos efectos que en nosotros, que no podemos convenir cuando se trata de discusiones metafísicas. Yo creo que es inútil el establecer aquí alguna definición, si despues se ha de decir la ley castiga tal acción con pena de muerte.

Se ha dicho durante esta discusión, que en la Constitución había también definiciones; y yo creo que en esto se ha padecido equivocación, porque la Constitución dice la soberanía reside esencialmente en la Nación; pero no dice qué es soberanía; dice también que las Cortes son la reunión de todos los diputados de la Nación; pero no ha entrado en el asunto en abstracto de lo que son Cortes, porque esto viene bien en una obra de política; y cuando se admitiesen estas definiciones en el código penal, era menester decir qué es código, qué es pena &c. &c.; así que yo creo que debemos evitar toda especie de definiciones, porque sucederá que á lo menos en cuanto á los jurados entorpecerá la administración de justicia. Todos conocerán lo que es un asesinato, y sin embargo pueden descender á la cuestión metafísica de si es delito.

Lo que se ha querido probar con las leyes de Partida es poco concluyente; así es que suponiéndonos reos de un mismo delito al Sr. Calatrava y á mí, la palabra *yerros* salvó la vida al Sr. Calatrava, y yo fui condenado á muerte por la misma; de consiguiente yo insisto en que no se adopten estas definiciones, porque ya sabemos los graves errores cometidos en el código francés con las de delito y culpa.

El Sr. Calatrava satisfizo á algunas equivocaciones que dijo había padecido el Sr. preopinante en los dos últimos puntos de que había tratado en su discurso, y manifestó de nuevo la necesidad de la definición.

El Sr. Cepero dijo que siendo el código criminal un catálogo de penas, que correspondía á otro catálogo de acciones, consideraba inútiles en él las definiciones de delito y culpa, con cuyo motivo apoyó la proposición del Sr. Traver.

El Sr. Rey hizo algunas reflexiones para probar la necesidad y utilidad de la definición.

El Sr. Lasanta manifestó la imposibilidad de poder convenir todos en una definición genérica.

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, y sometida á votación la proposición referida, resultó no quedar aprobada.

Se leyó la siguiente definición propuseta por el Sr. Romero Alpuente.

» Delito es la violación voluntaria de la ley penal." Se mandó pasar á la comisión.

Se leyó la siguiente del Sr. Navarro (D. Andrés), que no se admitió á discusión.

» Que se añada á la definición propuesta por la comisión *con daño ó perjuicio de otro ó de la sociedad.*

Se leyeron y mandaron pasar á la comisión las siguientes:

» Del Sr. S. Miguel: Que á la palabra *ley* se añada *que prescribe ó prohíbe algun acto con cierta pena.*

» Del Sr. Cabarcas: Pido que subsista en la definición del primer artículo la palabra *omitido.*

» Del Sr. Cantero: Delito es el mal producido por la omisión ó comisión deliberada de lo que manda ó prohíbe la ley penal.

No se admitió á discusión la siguiente del Sr. Gisbert: » Que á la definición sustituya la comisión los cánones ó reglas de criterio que distinguen circunstanciadamente los delitos de las culpas, y los que las constituyen verdaderamente tales."

El Sr. Medrano dijo que ayer, estando ya levantada la sesión, se recibió el aviso del Gobierno de que en el día anterior SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud; y habiéndose leído este oficio y otro recibido en este día, dando igual noticia con respecto al de ayer, declararon las Cortes que lo habían oído con particular agrado.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutiría el dictamen de la comisión del Código de procedimientos, relativo á la consulta del Gobierno acerca de dos artículos de la ley de 26 de Abril último, y luego la del código penal; y levantó la sesión á las tres.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al Sr. secretario de la Gobernación de la Península desde el Real sitio de S. Lorenzo con fecha de ayer lo que sigue:

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud."

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

» Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Art. 1.º Desde el día primero de Enero de 1822 en adelante queda sin efecto la Real cédula de 10 de Noviembre de 1818, por la cual se fijó el valor de la moneda francesa. Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior los medios luises y sus fracciones, sean las que fueren, no se admitirán desde el día expresado sino como pasta en las casas nacionales de moneda, ni en los contratos particulares tendrán otro valor que el convencional; pero hasta entonces ninguna persona podrá resistirse á admitirlos en los mismos términos que se está verificando, con arreglo á lo que previene la misma cédula. Art. 3.º Los luises y napoleones de oro y plata, las piezas de dos francos, uno, medio y un cuarto conservarán el valor actual hasta el día 30 de Abril inclusive de dicho año próximo de 1822, pasado el cual no se considerarán sino como pasta, y se podrá extraer para el extranjero, tanto esta especie de moneda como la comprendida en el art. 2.º, sin pago de derechos. Art. 4.º Los tenedores de medios luises que desde el día de la publicación de este decreto hasta el primero de Enero inclusive los presentaren á las casas nacionales de moneda, ú ante las comisiones de que se hablará en el art. 11, recibirán la misma cantidad de moneda resellada á razón de 167½ rs. por 8 onzas, ó sea un marco de Castilla, y además el aumento nominal sobre el de su valor efectivo en billetes contra Tesorería. Art. 5.º Para este fin, tanto la junta directiva como las comisiones, estarán obligadas á recibir cualquiera cantidad de medios luises que se les presentare para la indemnización, con tal que no baje de 6 marcos de plata, dando á los interesados los resguardos competentes, los cuales se dividirán en cantidades de á 100, 300, 500, 100, 300, 500, 1000 y 2000, entregando los picos que resultaren en dinero. Art. 6.º Los que se expidieren por la junta directiva serán pagaderos al portador, y servirán para la entrega y pago en las casas de moneda de las cantidades que importa la plata entregada á razón de los 167½ rs. al marco, cuyo pago se hará con la mayor exactitud, bajo la responsabilidad de la misma junta directiva, por la cual, ó por dos de sus miembros al menos, incluyendo en estos el contador, se darán y firmarán los pagarés con arreglo al modelo número 1.º Art. 7.º Los billetes de Tesorería general se expedirán con arreglo al modelo número 2.º, precediendo el acuerdo y confrontación de los libros de la junta directiva y comisionados de la tesorería, y serán endosables y admisibles en pago de la mitad de derechos y contribuciones de cualquiera clase por su valor íntegro, no pudiéndose volver á poner en circulación sin perjuicio de que el Gobierno adopte otro medio mejor y mas breve para la cancelación de estos billetes. Art. 8.º Los documentos que en virtud de las entregas de los particulares se expidan por las comisiones serán interinos; expresarán el número de monedas y su valor por tarifa segun la cédula de 1818 de la moneda presentada, hasta que remitida esta á la junta directiva se expidan los pagarés de que se ha hablado en los dos artículos precedentes. Art. 9.º Rectificadas estas operaciones en la forma expresada, se harán á todos los interesados las entregas de los valores presentados en las casas nacionales de moneda sin preferencia alguna y por el orden rigoroso de presentación, segun el registro que se llevará al efecto. Con igual puntualidad se expedirán por tesorería los billetes de aumento. Art. 10. Los pagos se harán á medida que haya moneda fabricada de cualquiera clase; pero se autoriza á la junta directiva para aprovechar los cospeles de ley y peso correspondientes de los medios luises, fabricando con ellos monedas de á 10 rs. vn., conforme á los ensayos presentados con el modelo número 3.º Art. 11. El tipo será el señalado con el número 4.º, poniendo dentro de la orla del laurel la palabra *resellada* 10 rs. Art. 12. Las comisiones encargadas de la recepción de

moneda se compondrán de las personas siguientes: en Madrid, de la junta directiva y dos individuos de ayuntamiento; en donde hubiere establecimientos de moneda de igual número de individuos de ayuntamiento, del director de la casa, contador y ensayadores; y en donde no los hubiere, de los sujetos que señalare el Gobierno, oyendo á la junta directiva, y de dos individuos de ayuntamiento. Art. 13. El mismo Gobierno dispondrá que con las mismas comisiones asista un empleado de la Hacienda que tome razon individual de todas las entregas y peso de las monedas presentadas, para que de este modo se gire la cuenta á razon de 17 al marco, que es la base del cálculo de la indemnización combinada con la de un real por cada moneda. Art. 14. Los asientos de estos encargados, y los de las comisiones nombradas en el art. 11, serán remitidos á la junta directiva, la cual, despues de haber hecho una exacta comparacion, juntamente con la tesorería, expedirá por sí los pagarés de que se ha hablado en el art. 5.º, y la tesorería los suyos respectivamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º Art. 15. A fin de que el giro no padezca atraso se permitirá á los dueños de la moneda presentada sacarla de las cajas cuando tuvieren por conveniente no esperar á que se resalle; devolviendo en este caso los resguardos ó pagarés y cédulas que recibieron correspondientes á las entregas. Art. 16. Queda prohibida la introduccion de medios luisés ó escudos hasta el 31 de Diciembre del presente año. Art. 17. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á la junta directiva, determine el establecimiento provisional de casas de moneda, con el único objeto de poner en egecucion este decreto, la residencia de las comisiones, y la época y modo de hacer las entregas, y prestará la cooperacion de los empleados que necesitase la misma junta directiva, precediendo peticion suya al efecto. Madrid 19 de Noviembre de 1821. — Francisco Martínez de la Rosa, presidente. — Diego Medrano, diputado secretario. — Fermín Gil de Linares, diputado secretario. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. — Rubricado de la Real mano. — En S. Lorenzo á 22 de Noviembre de 1821. — A. D. Angel Vallejo. »

Debiendo verificarse la renovacion de todos los vales Reales, conforme á lo mandado por las Cortes en el art. 27 del decreto de 29 de Junio último, y resolucion de 22 del corriente, los tenedores de los vales de la creacion de Enero comunes, consolidados y no consolidados, los presentarán al efecto en esta corte en la oficina general de renovacion y expedicion de documentos, del Crédito público desde 1.º de Diciembre próximo hasta fin de Enero siguiente, desde las 10 de la mañana á la una de la tarde, con las dos carpetas firmadas por los interesados, que comprendan los vales de una clase y valor; y en las provincias los entregarán con el mismo objeto en las contadurías principales establecidas en las capitales; teniendo entendido que los que no fuesen presentados en el término prefijado serán perjudicados en sus intereses con arreglo á la Real cédula de 9 de Abril de 1784.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Leon ha manifestado al Gobierno que en dicha ciudad se trataba de recoger firmas para una exposicion que aquella corporacion y todo el vecindario de Leon desaprobaba de la manera mas positiva. Creemos que igual manifestacion harian otros ayuntamientos si no se vieran precisados á sucumbir á la violencia y manejos de ciertas gentes que nos han puesto en vísperas de una guerra civil, que nos amenaza todo género de males y desgracias, si el Gobierno y las Cortes no despliegan toda la autoridad y energia que pueden, y que reclaman imperiosamente las circunstancias. La Nacion toda quiere Constitucion y orden; el Gobierno y las Cortes deben contar con el apoyo de todos los pueblos para mantener y defender tan sagrados objetos. Los sentimientos que se expresan en las siguientes exposiciones son los que animan á todos los verdaderos amigos de la Constitucion y de la patria.

» Señor: La diputacion provincial de Leon se acerca respetuosamente al trono constitucional de V. M. para reiterarle su franca é imperturbable adhesion á la ley fundamental que nos rige, á la representacion nacional, y á vuestra sagrada é inviolable Persona. Cuando los enemigos del orden osan ya presentarse á cara descubierta, y desenvuelven parte de sus planes tenebrosos, al órgano constitucional de los pueblos y provincias toca estrecharse con la diputacion permanente de sus Cortes, y formándose en derredor del trono oponer una masa impenetrable á los malvados. Esta diputacion ha visto con dolor y amargura las últimas ocurrencias de algunos pueblos de la Península, porque descubre en ellas el origen y principios de mayores males. Ha visto que las leyes y la autoridad son el juguete de unos pocos atrevidos; que se baren la Constitucion, tomándose el nombre del pueblo por personas, y en términos que aquella no sanciona, y que la inobediencia al Gobierno de V. M. ha dejado ya de ser una amenaza. La corporacion que expone ni adula al poder, ni teme la faccion; caigan en buen hora los ministros y todos los agentes del poder egecutivo si el bien del Estado lo exigiere; pero no caigan á los gritos y maniobras criminales de un partido que no enerva al Gobierno sino para atacar despues mas á su salvo al Congreso nacional. Hágase efectiva la responsabilidad á todos los empleados, y si las leyes que lo ordenan son aun insuficientes, dictense otras mas severas; pero en el reinado de la ley, decida la ley sola. Sirvieran mejor á la causa pública, y dieran prueba menos equivo-

ca de patriotismo, si los que debilitan la fuerza moral del Gobierno con declamaciones vagas y exageradas; si los que retardando á cada paso su accion y marcha le achacan males que ellos mismos provocan, hiciesen uso de la responsabilidad, de esta armá terrible que la ley concede á todo ciudadano.

» Cierito es, Señor, que en la impaciencia del bien, y en las sospechas que siempre acompañan á una libertad naciente, los buenos desean que los puestos mas importantes del Estado se pongan en manos seguras é identificadas con el sistema; que se haga pronta y cumplida justicia sobre los que conspiraron á su ruina; pero los buenos representan con respetuosa libertad, sin recurrir á maniobras ni conmociones, y representarán tambien porque se ponga un término á los libelos incendiarios que predicán la anarquía, y concitan el odio y el desprecio sobre la sagrada Persona del Rey.

» En fin, Señor, el grito nacional es Constitucion, orden y justicia; Constitucion ni mas ni menos; y el punto de reunion será siempre donde se hallan las Cortes y V. M., cuya importante vida guarde Dios largos y felices años.

» Diputacion provincial de Leon 22 de Noviembre de 1821. — Señor. — De V. M. fieles y amantes súbditos = Florencio García, P. I. = Joaquin Suarez, intendente. = Francisco Monasterio. = Agustin Martínez Rocha. = Miguel Sanchez. = Fernando Rodríguez Díez. = Antonio Alvarez Valcarce. = Julian Alonso, secretario. »

» Excmo. Sr.: Deber es de las diputaciones provinciales que forman, por decirlo así, la segunda línea de la representacion nacional, estrecharse con esta en circunstancias críticas para sostener el orden constitucional y la sagrada Persona del Monarca. Esta diputacion cree haber llegado tan triste caso. Una faccion existe, que aspira á sobreponerse á la Nacion entera, y que si no es reprimida con mano fuerte, se atreverá bien presto á las Cortes, como se atreve ahora al Gobierno. Obra de ella y de una misma mano son las tentativas simultaneas que con dolor y escándalo de los buenos se han notado en algunos pueblos de la Península. Prescindiendo de los medios de seduccion y violencia empleados con particulares, y aun con las autoridades, esta diputacion llama seriamente la atencion de V. E. sobre dos cosas. La primera es sobre el abuso de firmar las exposiciones como delegados del pueblo, cuando la Constitucion no reconoce mas representaciones populares que las Cortes, diputaciones provinciales y ayuntamientos. Si este atentado no se castiga pronta y egemplarmete, ni hay Constitucion, ni Estado, ni sociedad.

» La segunda es la circulacion de impresos, y aun de periódicos, que abiertamente conspiran á hacer odiosa y despreciable la sagrada Persona del Rey, y con mas ó menos descaro proclamar la rebelion. De aqui se sigue el descrédito exterior, el escándalo y division intestina, y de aqui vendrá por necesidad la ruina de la moderada é inestimable libertad que nos asegura la Constitucion.

» La sabiduría y fortaleza de V. E. podrán atajar tamaños males.

» Esta diputacion se limita á manifestaros á V. E., como lo hace al Gobierno en la exposicion de que acompaña copia; y repite que ni quiere mas ni menos que Constitucion, ni escuchará otra voz que la de las Cortes y su Rey constitucional.

» Dios guarde á V. E. muchos años. Leon 22 de Noviembre de 1821. — Excmo. Sr. = Florencio García, presidente interino. = Joaquin María Suarez del Villar, intendente. = Francisco Monasterio. = Agustin Martínez Rocha. = Miguel Sanchez Lázaro. = Fernando Rodríguez Díez. = Antonio Alvarez Valcarce. = Julian Alonso, secretario. = Excmo. Sr. diputacion permanente de Cortes. »

ANUNCIOS.

Las personas que tengan desde el tomo 1.º al 12 inclusive de la obra « Choix de rapports, opinions et discours prononcés á la tribune nationale » se servirán ir á recoger los tomos restantes á la librería de Romeral y Fernandez, donde igualmente se hallan de venta las obras siguientes: — Los amores secretos de Napoleón: 6 tomos en 8.º — Las cuatro edades de la vida: un tomo en 8.º — El Sagun, historia universal, antigua y moderna: 25 tomos con todas sus láminas. — El Mirabeau, ensayos del depositismo: un tomo en 4.º — El Vail, historia política y moral de la revolucion de Francia: 2 tomos en 4.º — El Maltus, principios de economía política: 2 tomos en 4.º — El Sismondi, los nuevos principios de economía política: 2 tomos en 4.º — La liga de los nobles y de los sacerdotes contra los pueblos y los Reyes, 2 tomos en 4.º — El Sismondi, historia de la república de Italia: 16 tomos en 4.º — El diccionario de feodal, principales épocas de la Monarquía francesa con sus trages iluminados. — El código civil: 6 tomos en 4.º — El Benjamin Constant, curso de política constitucional: 8 tomos en 4.º — La guerra actual de la América: 2 tomo en 4.º — Montesquieu, el espíritu de las leyes: 8 tomos en 12.º — La política constitucional: 2 tomos en 4.º — El sistema social: 2 tomos en 4.º — Filosofia de la naturaleza: 10 tomos en 4.º — Los viages de Anacarsis: 9 tomos en 12.º — Los idem de Antenor: 5 tomos en 12.º — La revolucion de España: un tomo en 4.º — Buonaparte y su familia. — El siglo de Luis XIV: 5 tomos en 8.º Y un gran surtido de libros de derecho y política en frances, y otro de libros españoles.

Vida, virtudes y milagros del pobrecito Holgazan, por otro título el autor de las semblanzas, ó sease Mr. el abate Miñano: segunda edicion corregida y enmendada. Se hallará en la librería de Ranz á 2 rs.

NOTA. En la gaceta extraordinaria de ayer, lin. 34, donde dice » renovando á S. M. » léase » renovando á V. M. »